

Ministerio de la Producción y el Comercio

República Bolivariana de Venezuela.- Ministerio de la Producción y el Comercio.- Despacho del Ministro.- Resolución DM / N° 029.- Caracas, 11 de Febrero de 2003.

192° y 143°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10 numeral 14 del Decreto N° 2.141 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, de fecha 21 de Noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.576, de fecha 22 de Noviembre del 2002, y por el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 aparte "A", del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de Febrero de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626, de fecha 6 de Febrero de 2003, este Despacho,

Resuelve

Artículo 1°

Se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos alimenticios siguientes:

No.	Productos	Presentación	PMVP (Bs.)
1	Arroz de mesa 1% granos partidos	1 kg.	1.000
2	Arroz de mesa 2% granos partidos	1 kg.	950

3	Arroz de mesa 3% granos partidos	1 kg.	940
4	Arroz de mesa 5% granos partidos	1 kg.	900
5	Arroz de mesa 10% granos partidos	1 kg.	750
6	Avena en hojuelas	800 gr. (envase plástico)	2.250
7	Avena en hojuelas	800 gr. (bolsa)	1.800
8	Avena en hojuelas	400 gr. (envase plástico)	1.240
9	Avena en hojuelas	400 gr. (bolsa)	965
10	Harina de maíz precocida	1 kg.	750
11	Harina de trigo	1 kg.	1.260
12	Pastas alimenticias	500 gr.	900
13	Pastas alimenticias	1 kg.	1.450
14	Pan de trigo salado	1 kg.	2.100
15	Pan de sándwich	800 gr.	2.800
16	Pan de sándwich	700 gr.	2.600
17	Pan de sándwich	650 gr.	2.400
18	Pan de sándwich	500 gr.	1.800
19	Carne de res de primera	1 kg.	5.000
20	Carne de res de segunda	1 kg.	4.000
21	Carne de res de tercera	1 kg.	2.100
22	Pollo entero	1 kg.	1.800
23	Pechuga de pollo con hueso	1 kg.	2.700
24	Pechuga de pollo sin hueso	1 kg.	4.150
25	Muslo de pollo con hueso	1 kg.	2.000
26	Muslo de pollo sin hueso	1 kg.	3.500
27	Carne de gallina	1 kg.	2.000
28	Carne de pavo (entero)	1 kg.	4.800
29	Muslo de pavo	1 kg.	3.500
30	Pernil de cochino (con hueso)	1 kg.	4.000
31	Pernil de cochino (sin hueso)	1 kg.	5.000
32	Costilla de cochino	1 kg.	4.000

33	Chuleta de cochino ahumada	1 kg.	6.800
34	Carne de ovino	1 kg.	3.000
35	Carne de caprino	1 kg.	3.000
36	Sardinias enlatadas	425 gr.	1.000
37	Sardinias enlatadas	400 gr.	900
38	Sardinias enlatadas	170 gr.	460
39	Sardinias enlatadas	125 gr.	400
40	Sardinias frescas	1 kg.	700
41	Sardinias frescas (en filet)	1 kg.	1.200
42	Atún enlatado	400 gr.	2.500
43	Atún enlatado	354 gr.	2.000
44	Atún enlatado	184 gr.	1.300
45	Atún enlatado	170 gr.	1.200
46	Atún enlatado	140 gr.	900
47	Atún fresco	1 kg.	3.400
48	Atún fresco (en filet)	1 kg.	6.000
49	Atún fresco (lomo de atún)	1 kg.	6.600
50	Aceite de maíz	1 lt.	2.800
51	Aceite de girasol	1 lt.	2.600
52	Aceite mezcla	1 lt.	2.300
53	Aceite mezcla	500 cc.	1.500
54	Jurel fresco	1 kg.	2.500
55	Leche completa en polvo	1 kg. (lata)	5.700
56	Leche completa en polvo	1 kg. (sobre)	5.000
57	Leche completa en polvo	900 gr. (lata)	5.500
58	Leche completa en polvo	900 gr. (sobre)	4.600
59	Leche completa en polvo	500 gr. (sobre)	2.500
60	Leche completa en polvo	125 gr. (sobre)	600
61	Leche pasteurizada	1.800 cc.	1.900
62	Leche pasteurizada	1 lt.	1.000
63	Leche pasteurizada	500 cc.	600

64	Leche pasteurizada	400 cc.	500
65	Leche pasteurizada	200 cc.	350
66	Leche pasteurizada de larga duración	1 lt.	1.300
67	Leche pasteurizada de larga duración	900 cc.	1.150
68	Leche especial para niños	450 gr.	6.800
69	Leche especial para niños	400 gr.	6.200
70	Leche de soya	400 gr.	8.000
71	Queso blanco duro (todas las variedades)	1 kg.	4.000
72	Queso blanco semiduro (todas las variedades)	1 kg.	3.800
73	Quiso blanco tipo paisa	1 kg.	6.500
74	Huevos de gallina	Unidad	120
75	Margarina	1 kg.	3.000
76	Margarina	500 gr.	1.700
77	Margarina	400 gr.	1.400
78	Margarina	250 gr.	900
79	Margarina	200 gr.	750
80	Margarina	100 gr.	350
81	Arvejas	1 kg.	1.000
82	Arvejas	500 gr.	600
83	Lentejas	1 kg.	1.100
84	Lentejas	500 gr.	700
85	Caraotas negras	1 kg.	1.200
86	Caraotas negras	500 gr.	800
87	Azúcar refinada	2 kg.	1.700
88	Azúcar refinada	1 kg.	900
89	Azúcar refinada	900 gr.	800
90	Azúcar morena	1 kg.	600
91	Mayonesa	500 gr.	2.400
92	Mayonesa	445 gr.	2.200
93	Mayonesa	175 gr.	900
94	Salsa de tomate	567 gr.	1.500

95	Salsa de tomate	397 gr.	1.000
96	Salsa de tomate	198 gr.	750
97	Café molido	500 gr.	1.700
98	Café molido	250 gr.	750
99	Café molido	100 gr.	400
100	Café en grano	1 kg.	3.000
101	Mortadela tipo "A"	1 kg.	7.000
102	Mortadela tipo "B"	1 kg.	4.000
103	Mortadela tipo "C"	1 kg.	3.000
104	Sal refinada	1 kg.	400
105	Tomates	1 kg.	1.000
106	Papas	1 kg.	740

Artículo 2°

El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), fijado en esta Resolución, deberá ser impreso por el fabricante o importador en el cuerpo o envoltorio del producto. En los casos en que la naturaleza del bien, no permita el marcaje del precio en el cuerpo del producto o éste no se mantenga en el producto al momento de su venta al consumidor, se deberá indicar el mismo en listas de precios o carteles de precios por los expendedores, en lugares accesibles y fácilmente visibles por el consumidor.

Artículo 3°

El Precio de Venta al Público (PVP), que esté marcado, impreso o anunciado en listas, a la fecha de publicación de esta Resolución, debe mantenerse, salvo que sea superior al fijado por el Ministerio de la Producción y el Comercio, caso en el cual deberá adecuarse a éste último.

Artículo 4°

El fabricante, importador y comerciante mayorista deberán mantener los márgenes de comercialización y condiciones habituales de venta existentes al 30 de noviembre de 2002, para todos los productos alimenticios establecidos en el artículo 10 de esta Resolución.

Artículo 5°

Cuando el Precio de Venta Público (PVP) resulte superior al Precio Máximo de Venta al público (PMVP), fijado en esta Resolución, los proveedores están obligados a vender a este último precio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 6°

Quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado para el día 30 de noviembre de 2002, los precios de todos los insumos y materias primas que se utilizan para la fabricación y el envasado de los productos indicados en el artículo 10 de esta Resolución.

Artículo 7°

Los proveedores de los insumos y materias primas, a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a suministrarlos en el mercado nacional en las condiciones y precios existentes al 30 de noviembre de 2002.

Artículo 8°

Los cargos por concepto de flete y manejo de los bienes a que se refiere el artículo 1° de esta Resolución, quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado, al 30 de noviembre de 2002 .

Artículo 9°

Los proveedores que infrinjan esta Resolución, o incurran en los delitos de especulación, de acaparamiento- y de usura, y otros delitos conexos, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Quienes restrinjan la circulación o distribución de los productos alimenticios indicados en el artículo 10 de esta Resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 10°

Cualquier otra modalidad o presentación de los productos regulados en esta Resolución, que se ofrezcan al público, deberá tener el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) establecido por la autoridad competente.

Artículo 11°

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Ramón Rosales Linares
Ministro de la Producción y el Comercio

República Bolivariana de Venezuela.- Ministerio de la Producción y el Comercio.- Despacho del Ministro.- Resolución DM / N° 030.- Caracas, 7 de Febrero de 2003.
192° y 143°

Resolución

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10 numeral 14 del Decreto N° 2.141 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, de fecha 21 de Noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.576, de fecha 22 de Noviembre del 2002, y por el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 aparte "B", del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de Febrero de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626, de fecha 6 de Febrero de 2003. este Despacho,

Resuelve

Artículo 1°

Se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos siguientes:

No.	Productos	Presentación	PMVP (Bs.)
1	Pañales desechables para niños	48 Unidades	17.000
2	Pañales desechables para niños	46 Unidades	16.700
3	Pañales desechables para niños	44 Unidades	14.500
4	Pañales desechables para niños	32 Unidades	13.000
5	Pañales desechables para niños	28 Unidades	10.500
6	Pañales desechables para niños	22 Unidades	10.000

7	Pañales desechables para niños	20 Unidades	9.600
8	Pañales desechables para niños	18 Unidades	8.000
9	Pañales desechables para niños	14 Unidades	7.000
10	Pañales desechables para niños	12 Unidades	6.000
11	Pañales desechables para niños	10 Unidades	5.000
12	Papel higiénico Tipo A	4 rollos	2.300
13	Papel higiénico Tipo B	4 rollos	1.400
14	Papel higiénico Tipo C	4 rollos	900
15	Toallas sanitarias con alas	20 Unidades	4.000
16	Toallas sanitarias con alas	18 Unidades	3.800
17	Toallas sanitarias con alas	16 Unidades	3.500
18	Toallas sanitarias con alas	14 Unidades	3.300
19	Toallas sanitarias con alas	12 Unidades	3.000
20	Toallas sanitarias con alas	10 Unidades	2.500
21	Toallas sanitarias con alas	9 Unidades	2.100
22	Champú para el cabello	400 cc	5.000
23	Champú para el cabello	355 cc	4.800
24	Champú para el cabello	200 cc	3.000
25	Champú anticaspa para el cabello	400 cc	6.400
26	Champú anticaspa para el cabello	200 cc	3.900
27	Champú para niños	400 cc	3.900
28	Champú para niños	200 cc	2.600
29	Acondicionador para el cabello	443 cc	5.000
30	Acondicionador para el cabello	400 cc	4.700
31	Acondicionador para el cabello	355 cc	4.300
32	Acondicionador para el cabello	340 cc	4.000
33	Acondicionador para el cabello	240 cc	2.500
34	Acondicionador para el cabello	200 cc	2.000
35	Crema dental	150 cc	3.000
36	Crema dental	100 cc	2.000
37	Crema dental	75 cc	1.500

38	Crema dental	55 cc	1.300
39	Crema dental	25 cc	700
40	Jabón de tocador	160 grs.	1.100
41	Jabón de tocador	150 grs.	950
42	Jabón de tocador	100 grs.	850
43	Jabón de tocador	90 grs.	800
44	Jabón de tocador	75 grs.	590
45	Jabón en panela para lavar ropa	300 grs.	500
46	Jabón en panela para lavar ropa	250 grs.	480
47	Jabón en panela para lavar ropa	200 grs.	380
48	Detergente en polvo para lavar ropa	3 kg.	9.100
49	Detergente en polvo para lavar ropa	1 kg.	3.200
50	Detergente en polvo para lavar ropa	950 grs.	3.000
51	Detergente en polvo para lavar ropa	900 grs.	2.800
52	Cloro	1 lt.	900
53	Limpiador desinfectante	1 lt.	1.500
54	Limpiador desinfectante	900 cc	1.000
55	Lavaplatos líquido	1 lt.	2.700
56	Lavaplatos líquido	800 cc	2.400
57	Lavaplatos líquido	500 cc	1.300
58	Lavaplatos en crema	500 grs.	1.500
59	Lavaplatos en crema	250 grs.	900
60	Lavaplatos en crema	150 grs.	700
61	Máquina de afeitar desechable	3 unidades	1.800
62	Máquina de afeitar desechable	2 unidades	1.500
63	Máquina de afeitar desechable	1 unidad	800

Artículo 2º

El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), fijado en esta Resolución, deberá ser impreso por el fabricante o importador en el cuerpo o envoltorio del producto. En los casos en que la naturaleza del bien, no permita el marcaje del precio en el marcaje

del precio en el cuerpo del producto o éste no se mantenga en el producto al momento de su venta al consumidor, se deberá indicar el mismo en listas de precios o carteles de precios por los expendedores, en lugares accesibles y fácilmente visibles por el consumidor.

Artículo 3º

El Precio de Venta al Público (PVP), que esté marcado, impreso o anunciado en listas, a la fecha de publicación de esta Resolución, debe mantenerse, salvo que sea superior al fijado por el Ministerio de la Producción y el Comercio, caso en el cual deberá adecuarse a éste último.

Artículo 4º

El fabricante, importador y comerciante mayorista deberán mantener los márgenes de comercialización y condiciones habituales de venta existentes al 30 de noviembre de 2002, para todos los productos establecidos en el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 5º

Cuando el Precio de Venta Público (PVP) resulte superior al Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), fijado en esta Resolución, los proveedores están obligados a vender a este último precio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 6º

Quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado para el día 30 de noviembre de 2002, los precios de todos los insumos y materias primas que se

utilizan para la fabricación y el envasado de los productos indicados en el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 7°

Los proveedores de los insumos y materias primas, a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a suministrarlos en el mercado nacional en las condiciones y precios existentes al 30 de noviembre de 2002.

Artículo 8°

Los cargos por concepto de flete y manejo de los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado, al 30 de noviembre de 2002.

Artículo 9°

Los proveedores que infrinjan esta Resolución, o incurran en los delitos de especulación, de acaparamiento y de usura, y otros delitos conexos, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Así mismo, quienes restrinjan la circulación o distribución de los productos indicados en el artículo 1 de esta Resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 10°

Cualquier otra modalidad o presentación de los productos regulados en esta Resolución, que se ofrezcan al público, deberá tener el Precio Máximo de Venta al

Público (PMVP) establecido por la autoridad competente.

Artículo 11°

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Ramón Rosales Linares
Ministro de la Producción y el Comercio